

RECURSO DE REVISIÓN.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.
EXPEDIENTE: 525/2021.

Mérida, Yucatán, a siete de octubre de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de incompetencia por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00703821**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. - En fecha diecisiete de julio de dos mil veintiuno, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, en la cual requirió:

“DE ACUERDO A LOS ARTÍCULOS SEXTO Y SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA, Y DEL PRIMERO AL OCTAVO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, PIDO LA DECLARACIÓN FISCAL PATRIMONIAL DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y CADA UNO DE LOS COMANDANTES DE ALTO RANGO, DIRECTORES, SUB DIRECTORES Y DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, EN VERSIÓN PÚBLICA.”

SEGUNDO.- El día el veinte de julio del año que transcurre, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

ME PERMITO ENVIARLE LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN:

“DE ACUERDO A LOS ARTÍCULOS SEXTO Y SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA, Y DEL PRIMERO AL OCTAVO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, PIDO LA DECLARACIÓN FISCAL PATRIMONIAL DEL SECRETARIOS DE SEGURIDAD PUBLICA Y CADA UNO DE LOS COMANDANTES DE ALTO RANGO, DIRECTORES, SUB DIRECTORES Y DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, EN VERSIÓN PUBLICA...”.

DERIVADO DE LO ANTERIOR ME PERMITO INFORMARLE QUE CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 539 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, QUIEN SE ENCUENTRA FACULTADA PARA DAR UNA RESPUESTA CORRECTA.

“... ”

TERCERO.- En fecha nueve de agosto del año en curso, la parte recurrente realizó el recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“NEGATIVA FICTA.”

CUARTO. - Por auto emitido el día diez de agosto del presente año, se designó como

RÉCURSO DE REVISIÓN.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.
EXPEDIENTE: 525/2021.

Comisionada Ponente, a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el ocuro descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 00703821, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día veintiocho de septiembre del año que acontece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP), con el oficio número SSP/DJ/27946/2021 de fecha veintiséis de agosto del presente año y documentales adjuntas, documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el día treinta de agosto del año que acontece, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advierte que su intención versó en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo de la Comisionada

Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO.- En fecha cuatro de octubre del año que transcurre, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - De la solicitud realizada por el recurrente, presentada el día diecisiete de julio de dos mil veintiuno, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, que fuera marcada con el número de folio 00703821, se observa que aquél requirió lo siguiente: *"la declaración fiscal patrimonial del secretario de seguridad pública y cada uno de los comandantes de alto rango, directores, sub directores y del personal administrativo de esta institución, en versión pública."*

Al respecto, conviene precisar que la autoridad en fecha veinte de julio del presente año, emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX,

RECURSO DE REVISIÓN.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.
EXPEDIENTE: 525/2021

por lo que, inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, el recurrente el día nueve de agosto del año que transcurre, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

QUINTO. - Establecido lo anterior, en el presente apartado, en primera instancia, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procederá a valorar la declaración de incompetencia de la Secretaría de Seguridad Pública.

En fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del hoy recurrente la respuesta a la solicitud de acceso con folio 00703821 a través del oficio número SSP/DJ/23029/2021, de fecha veinte de julio del año en curso, pronunciándose en los términos siguientes:

“...

EN RELACIÓN CON LO ANTERIOR, ME PERMITO ENVIARLE LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN:

“DE ACUERDO A LOS ARTÍCULOS SEXTO Y SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA, Y DEL PRIMERO AL OCTAVO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, PIDO LA DECLARACIÓN FISCAL PATRIMONIAL DEL SECRETARIOS DE SEGURIDAD PUBLICA Y CADA UNO DE LOS COMANDANTES DE ALTO RANGO, DIRECTORES, SUB DIRECTORES Y DEL

RECURSO DE REVISIÓN.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.
EXPEDIENTE: 525/2021.

PERSONAL ADMINISTRATIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, EN VERSIÓN PÚBLICA...”

DERIVADO DE LO ANTERIOR ME PERMITO INFORMARLE QUE CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 539 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, ES QUIEN SE ENCUENTRA FACULTADA PARA DAR UNA RESPUESTA CORRECTA.

...”

Es decir, se advierte que la intención de la autoridad es declarar su incompetencia para poseer en sus archivos, con motivo de la *declaración fiscal patrimonial del secretario de seguridad pública y cada uno de los comandantes de alto rango, directores, sub directores y del personal administrativo de esta institución, en versión pública.*

Ahora bien, respecto a la *incompetencia*, de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuarán de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que ***“Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.”***

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.
EXPEDIENTE: 525/2021.

y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Sirve de apoyo a lo anterior de igual forma, el Criterio número **03/2018**, emitido por el Pleno de este Instituto, en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinte del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,755, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:

“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO

RECURSO DE REVISIÓN.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.
EXPEDIENTE: 525/2021.

DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y
NO NOTORIA.”

En esa tesitura, del estudio efectuado a la respuesta del Sujeto Obligado, se observa que la incompetencia decretada por la *Secretaría de Seguridad Pública* **Sí** resulta procedente, pues de conformidad al marco jurídico que se expone a continuación:

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XVII.- SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL;

...

ARTÍCULO 46.- A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

VII.- LLEVAR EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL; RECIBIR Y REGISTRAR SUS DECLARACIONES PATRIMONIALES Y DE INTERESES; VERIFICAR SU CONTENIDO, SEGÚN SEA EL CASO; Y REGISTRAR LA INFORMACIÓN SOBRE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE, EN SU CASO, LES HAYAN SIDO IMPUESTAS;

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

“ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

TÍTULO XVIII

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

ARTÍCULO 524. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO
Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA CONTRALORÍA CONTARÁ CON
LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

III. SUBSECRETARÍA DEL SECTOR ESTATAL Y PARAESTATAL:

C) DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DEL SECTOR ESTATAL
Y PARAESTATAL:

...

ARTÍCULO 538. AL SUBSECRETARIO DEL SECTOR ESTATAL Y PARAESTATAL LE
CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. CONOCER DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS QUE LE REMITAN LOS DIRECTORES A SU
CARGO, A FIN DE PROMOVER LA APROBACIÓN POR PARTE DEL SECRETARIO:

...

C) LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN Y, EN SU CASO, DE REMOCIÓN DE LOS
TITULARES DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO Y DEMÁS PERSONAL DE LA
DIRECCIONES A SU CARGO;

D) LOS RESULTADOS SOBRE LA GESTIÓN DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO Y
DEMÁS PERSONAL DE LAS DIRECCIONES A SU CARGO, A FIN DE PROPICIAR SU ÓPTIMO
DESARROLLO Y FUNCIONAMIENTO;

...

II. DIRIGIR AL PERSONAL DE LAS DIRECCIONES A SU CARGO A FIN DE GARANTIZAR QUE EL
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES SEA ÓPTIMO. ASIMISMO, Y EN COORDINACIÓN CON SU
SUPERIOR, ESTABLECER LA COORDINACIÓN, INTEGRACIÓN E INTERRELACIÓN ENTRE
ESTOS Y LAS DEMÁS ÁREAS DE LA CONTRALORÍA;

III. ORDENAR LAS AUDITORÍAS Y DEMÁS ACTOS DE FISCALIZACIÓN, EN LAS ENTIDADES Y
DEPENDENCIAS, ASÍ COMO LAS INVESTIGACIONES POR LA PROBABLE COMISIÓN DE
FALTAS ADMINISTRATIVAS, COMETIDAS POR SERVIDORES PÚBLICOS QUE DESEMPEÑEN O
HAYAN DESEMPEÑADO UN EMPLEO CARGO O COMISIÓN EN ELLAS, INFORMANDO EN SU
OPORTUNIDAD A SU SUPERIOR;

...

X. DIRIGIR LAS ACCIONES ENCAMINADAS A LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS
OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN MATERIA DE DECLARACIÓN DE
SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES, INCLUYENDO LAS VERIFICACIONES
ALEATORIAS DE LAS DECLARACIONES RESPECTIVAS, Y DE LA EVOLUCIÓN DEL
PATRIMONIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES Y DEPENDENCIAS,
CONFORME A LA NORMATIVA DE LA MATERIA;

...

ARTÍCULO 542. AL DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DEL
SECTOR ESTATAL Y PARAESTATAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES

ASUNTOS:

...

VIII. PROMOVER LA CAPACITACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA EN MATERIA DE DECLARACIONES PATRIMONIALES Y DE CONFLICTO DE INTERESES, ASÍ COMO SOBRE LAS DEMÁS MATERIAS QUE CORRESPONDA CONOCER A LAS UNIDADES QUE INTEGRAN LA DIRECCIÓN A SU CARGO; PARA TAL EFECTO DEBERÁ INTEGRAR Y SOMETER A AUTORIZACIÓN DE SU SUPERIOR EL CORRESPONDIENTE PROGRAMA DE CAPACITACIÓN;

IX. DESIGNAR AL PERSONAL A SU CARGO O EL QUE SEA PROPUESTO POR EL SUBSECRETARIO DEL SECTOR ESTATAL Y PARAESTATAL, PARA LA REALIZACIÓN DE LAS ACTUACIONES, DILIGENCIAS Y NOTIFICACIONES QUE REQUIERA EL SEGUIMIENTO Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA;

...

XII. VERIFICAR LA INTEGRACIÓN DEL PADRÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES, ASÍ COMO EL REGISTRO DE SU CUMPLIMIENTO, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y BRINDAR ASESORÍA Y CAPACITACIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE DICHA OBLIGACIÓN;

XIII. SUPERVISAR QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE INTEGRE EN EL SISTEMA DE EVOLUCIÓN PATRIMONIAL, DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN FISCAL DE LA PLATAFORMA DIGITAL NACIONAL EN OPERACIÓN, LA INFORMACIÓN QUE PARA EFECTOS DE LAS FUNCIONES DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, GENEREN LOS SERVIDORES PÚBLICOS OBLIGADOS A PRESENTAR LAS REFERIDAS DECLARACIONES, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS;

..."

Se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que la Administración Pública centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas, la **Secretaría de la Contraloría General**, la cual es responsable de llevar el registro de los servidores públicos del estado obligados a presentar declaración de situación patrimonial, así como recibir y registrar sus declaraciones patrimoniales y de intereses.
- Que la Secretaría de la Contraloría General se integra de diversas áreas entre las que se encuentra la **Subsecretaría del Sector Estatal y Paraestatal**, quien se encarga de dirigir las acciones encaminadas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos en materia de declaración de situación patrimonial y de intereses, incluyendo las verificaciones aleatorias de las declaraciones respectivas, y de la evolución del patrimonio de los servidores públicos de las entidades y dependencias, conforme a la normativa de la materia.

RECURSO DE REVISIÓN.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.
EXPEDIENTE: 525/2021.

- Que la Dirección de Auditoría al Sector Centralizado, tiene a la **Dirección de Asuntos Jurídicos y Situación Patrimonial del Sector Estatal y Paraestatal**, la cual es responsable de promover la capacitación técnica y jurídica en materia de declaraciones patrimoniales y de conflicto de intereses, así como sobre las demás materias que corresponda conocer a las unidades que integran la dirección a su cargo; para tal efecto deberá integrar y someter a autorización de su superior el correspondiente programa de capacitación; verificar la integración del padrón de servidores públicos de las dependencias y entidades obligados a presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, así como el registro de su cumplimiento, de conformidad con la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, y brindar asesoría y capacitación para el cumplimiento de dicha obligación; supervisar que la unidad administrativa competente integre en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal de la plataforma digital nacional en operación, la información que para efectos de las funciones del sistema nacional anticorrupción, generen los servidores públicos obligados a presentar las referidas declaraciones, en los términos que establezca la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

Es decir, la **Secretaría de la Contraloría General** dentro de su estructura orgánica cuenta con la **Subsecretaría del Sector Estatal y Paraestatal**, quien a su vez le conforma la **Dirección de Asuntos Jurídicos y Situación Patrimonial del Sector Estatal y Paraestatal**, quien se encarga de verificar la integración del padrón de servidores públicos de las dependencias y entidades obligados a presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, así como el registro de su cumplimiento, de conformidad con la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, y brindar asesoría y capacitación para el cumplimiento de dicha obligación; supervisar que la unidad administrativa competente integre en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal de la plataforma digital nacional en operación, la información que para efectos de las funciones del sistema nacional anticorrupción, generen los servidores públicos obligados a presentar las referidas declaraciones, en los términos que establezca la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

De esta forma, se concluye que el agravio del particular deviene infundado y, en consecuencia, la Máxima autoridad de este Organismo Autónomo considera procedente Confirmar el proceder de la Secretaría de Seguridad Pública, pues de todo lo expuesto, se advierte, que ésta NO posee atribuciones para conocer de la información que desea obtener el ciudadano.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la conducta de la Secretaría de Seguridad Pública, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que se realice la notificación a éste a través del **medio electrónico** señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

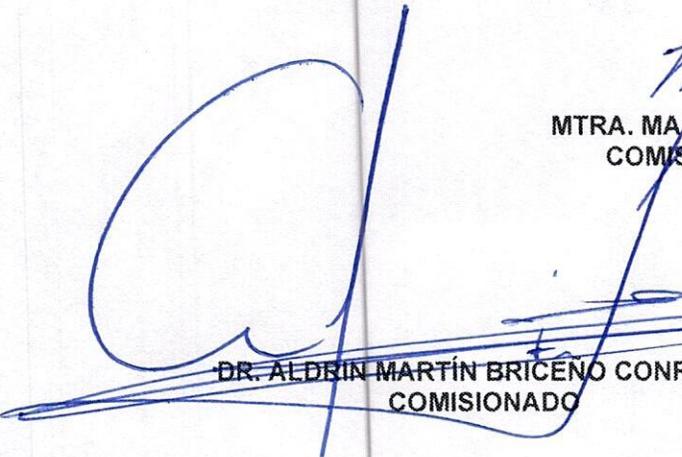
CUARTO. - Cúmplase.

RECURSO DE REVISIÓN.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.
EXPEDIENTE: 525/2021.

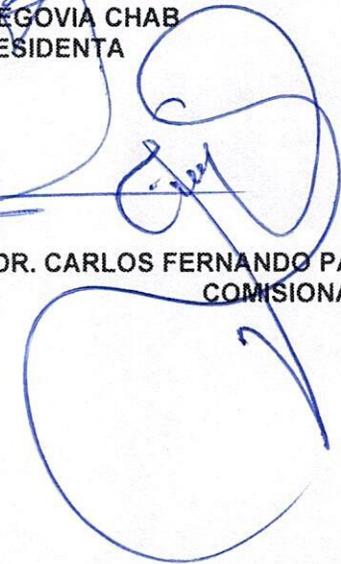
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día siete de octubre de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM